

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/91/2012**

**Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a la coalición “Unidos Podemos Más” y a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de gobernador 2011, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2012.**

**VISTO** por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General en cumplimiento al punto Octavo del acuerdo IEEM/CG/90/2012 relativo al Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de Gobernador 2011, y

### **R E S U L T A N D O**

- 1.** Que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se reformó y adicionó, entre otros, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando en el inciso h, que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- 2.** Que la LVI Legislatura del Estado de México, por medio del decreto 163, publicado el nueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**3.** Que de acuerdo al decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron los artículos 61 y 62 del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

**4.** Que mediante decreto número 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h de la fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

**5.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el pasado dos de enero inició el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador del Estado de México para el Periodo Constitucional 2011-2017.

**6.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 12, párrafo noveno que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. Asimismo, en el párrafo décimo tercero señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para el desarrollo de las campañas electorales.

**7.** Que de conformidad con el artículo 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias. En la fracción II, inciso b) del mismo precepto, se indica que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate. Asimismo señala que el Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior. Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. De igual manera establece la manera en que será entregado el financiamiento público de referencia.

**8.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos” publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero de dos mil once, se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para la obtención del voto en campañas electorales del proceso electoral dos mil once, será la cantidad total de

\$431,773,852.10 (cuatrocientos treinta y un millones, setecientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos con diez centavos en moneda nacional).

9. Que mediante acuerdo IEEM/CG/08/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado “Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el dos de febrero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XVII y 160 del Código Electoral del Estado de México, se fijó la cantidad de \$203,893,207.94 (doscientos tres millones, ochocientos noventa y tres mil doscientos siete pesos con noventa y cuatro centavos en moneda nacional).

10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción III, inciso b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, por cada una de las campañas para Gobernador, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral, debiendo señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a los que de conformidad con el Código tengan derecho.

11. Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que utilicen en sus precampañas y campañas electorales.

12. Que el veintiocho de septiembre de dos mil once, fue notificado a los partidos políticos y a las coaliciones, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto y de sus órganos internos, el *“Proceso de la Revisión a los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y

destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas en la elección de Gobernador 2011.

**13.** Que los días tres y cuatro de octubre de dos mil once, los partidos políticos y coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas de los candidatos a Gobernador del Estado, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México,

**14.** Que el diecisiete de octubre de dos mil once, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto VI del *“Proceso de la Revisión a los informes definitivos de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”*, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**15.** Que del siete de noviembre al cinco de diciembre de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen y monto, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en la realización de las campañas de los candidatos a Gobernador del Estado, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, párrafo tercero, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**16.** Que el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, párrafo tercero, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes

ante el Consejo General y de sus órganos internos, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veinte de enero de dos mil doce, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

17. Que del veintiséis de diciembre de dos mil once al veinte de enero de dos mil doce, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por este Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y el presente Proyecto de Dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

18. Que en la sesión extraordinaria del dos de marzo de dos mil doce, este Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número IEEM/CG/90/2012, relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de gobernador de dos mil once; cuyos puntos resolutiveos establecen:

**PRIMERO.-** *Se aprueba en forma definitiva el “Dictamen consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que se ejerció en la campaña del Proceso Electoral de Gobernador 2011”, el cual se adjunta al presente Acuerdo formando parte del mismo.*

**SEGUNDO.-** *Se aprueban los “Resultados Finales de la Revisión a las Informes Definitivos de Gastos de Campaña en la Elección de Gobernador 2011 del Estado de México de los Partidos Políticos y Coaliciones, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización”,*

presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

**TERCERO.-** Con base en el Dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, se determina que todos los Partidos Políticos y Coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral de Gobernador 2011, presentaron oportunamente los informes definitivos de gastos de campaña relativos a dicho proceso comicial.

**CUARTO.-** En términos de los Resultados Finales de la Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña en la Elección de Gobernador 2011 del Estado de México, que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, se determina que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Unidos Podemos Más” y la Coalición “Unidos Por Ti”, cumplieron el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011 fijado por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/08/2011, y con el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado que se dispone en el artículo 41, base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Con base en el Resultado sobre la Revisión al Informe Definitivo de Gastos de Campaña de Gobernador 2011 presentado por la Coalición “Unidos Por Ti”, se determina que el Órgano Técnico de Fiscalización dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-254/2011, y realizó las operaciones correspondientes para sumar la cantidad de \$946,090.62 (Novecientos cuarenta y seis mil noventa pesos 62/100 M.N.) que fue erogada por la referida coalición en la realización de tres actos anticipados de campaña que fueron objeto de resolución.

**SEXTO.-** Conforme a los “Resultados Finales de la Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña en la Elección de Gobernador 2011 del Estado de México de los Partidos Políticos y Coaliciones, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización”, no se advierten irregularidades en materia de fiscalización del Partido Acción Nacional y la Coalición “Unidos por ti” susceptibles de ser sancionadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SÉPTIMO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando sexto, en el apartado A del “Dictamen consolidado

*que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que se ejerció en la campaña del Proceso Electoral de Gobernador 2011”, relativos a los partidos integrantes de la Coalición “Unidos Podemos Más”, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias que en el referido dictamen le son imputables a las citadas entidades de interés público.*

**OCTAVO.-** *La Secretaría del Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente que realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas a los partidos integrantes de la entonces Coalición “Unidos Podemos Más”, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.*

**NOVENO.-** *El Órgano Técnico de Fiscalización dará seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas en los “Resultados Finales de la Revisión a los Informes Definitivos de Gastos de Campaña en la Elección de Gobernador 2011 del Estado de México de los Partidos Políticos y Coaliciones, que emite el Órgano Técnico de Fiscalización”.*

**DÉCIMO.-** *Se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que, derivado de las conductas sancionables atribuidas a los partidos integrantes de la Coalición “Unidos Podemos Más”, haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.*

**19.** Que toda vez que han sido aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a la coalición “Unidos Podemos Más”, individualizando la sanción a los partidos políticos que la integraron, y a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) con



motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En virtud que lo dispuesto en el artículo 95, fracciones III, X, XIII XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

**SEGUNDO.** Conforme a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, corresponde al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México elaborar el proyecto de dictamen de sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

**TERCERO.** De acuerdo al artículo 355, fracción I, incisos a, b y c, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de

las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

**CUARTO.** Ahora bien, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, esta misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual y por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la

mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran *“INFRAACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES”*, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *“DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO”*, Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como *“ACUMULACION REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS”* y *“DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS”*, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, criterios que son uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una *infracción continuada*, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

### **ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que dicha autoridad jurisdiccional estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) La capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves *SUP-RAP-029/2001*, *SUP-RAP-024/2002* y *SUP-RAP-031/2002*, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante *S3EL 028/2003* que lleva por rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante *S3EL 012/2004* que lleva por rubro “*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*”, de la que se desprende

que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En la tesis relevante VI/2009 cuyo rubro reza “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”, se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, que a saber son: 1. el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia 29/2009 cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*”, se desprende que, para los efectos del presente dictamen, la autoridad administrativa electoral al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada, por lo que, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En ese sentido y atendiendo lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por la coalición “Unidos Podemos Más”, por el Partido del Trabajo y por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

**QUINTO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por la extinta **COALICIÓN “UNIDOS PODEMOS MÁS”**:

## 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por la extinta coalición “Unidos Podemos Más”, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

Ese Órgano Técnico concluyó en el “Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que se ejerció en la campaña del proceso electoral de gobernador 2011”, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/\_\_\_/2012, que la coalición “Unidos Podemos Más” cometió la falta formal que se precisa a continuación:

*“La irregularidad atribuible a los integrantes de la coalición “Unidos Podemos Más”, se sustenta en el incumplimiento a lo previsto en la CLÁUSULA SEXTA, del “Convenio de Coalición que celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo para contender en el proceso electoral por el que se elegirá Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017”, al no aperturar la cuenta bancaria única a que en el mismo se obligó y que se utilizaría para el depósito del financiamiento de campaña que la misma cláusula refiere, que en términos del artículo 74, fracción V del Código comicial, brindara certeza en la distribución del financiamiento público, mediante el deber impuesto por los mismos integrantes, se comprometieron ineludiblemente a que en conjunto decidirían ante el Consejo de Administración, la forma en qué se realizarían los gastos correspondientes al 50% de lo aportado por cada integrante.*

...

*Más aun, que del propio convenio de coalición se acredita que los partidos políticos coaligados, a través de sus órganos partidistas, adquirieron por si mismos la obligación a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA, en términos suficientes para constituir un acuerdo que les impone la obligación de aperturar la cuenta bancaria para el depósito de los recursos de campaña de Gobernador 2011, por la que se generara certeza respecto a la distribución del financiamiento, en términos de los artículos 72 y 75 del Código Electoral.*

*De ahí que el incumplimiento de tal obligación amerite ser sancionada, habida cuenta que los partidos políticos integrantes y la propia coalición fueron notificados de tal irregularidad, sin que haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible, y quienes aun sabedores y consientes de los términos en que se obligaron,*



*solo expresan argumentos a través de los cuales pretende acreditar la imposibilidad de aperturar una cuenta a nombre de la Coalición “Unidos Podemos Más”, cuando de la literalidad de la citada cláusula no se advierte que dicha “cuenta”, deba ser aperturada a nombre de la coalición, que con independencia del titular de la misma (que pudo ser cualquiera de los partidos coaligados), de forma tal, que se actualizó una transgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la certeza en la rendición de cuentas.*

*De lo anterior, se desprende que el valor tutelado por el artículo 18, párrafo primero, inciso b, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es la certeza, en el control que los integrantes de la coalición deben tener respecto a la distribución y gasto de los recursos de campaña de Gobernador 2011 en el Estado de México.*

...

*Como se observa, los partidos integrantes y la propia representación de la coalición mostraron parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí una desorganización o falta de cuidado, como lo ha expuesto esta autoridad fiscalizadora; consecuentemente, se puede asumir que los partidos políticos incurrieron en un descuido que les impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias incurriendo en una conducta de carácter culposo, prueba de ello es que al dar contestación a la observación en el periodo de garantía de audiencia, dejan constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con su obligación; sin embargo, esta circunstancia, no les releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno la observación hecha de su conocimiento con el fin de obtener certeza respecto a la distribución de los recursos de campaña.*

...

*Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la certeza y transparencia en el manejo de los recursos de campaña de la coalición “Unidos Podemos Más”, la importancia radica en que su acatamiento se concibe en observancia a lo previamente establecido en el convenio, permitiendo a la autoridad fiscalizadora el desarrollo de sus actividades en cumplimiento a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

*Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión de los partidos integrantes de la coalición con el incumplimiento de la apertura de la cuenta bancaria para el depósito de los recursos de campaña, genera falta de certeza en la distribución y control de éstos, pues con independencia que se encuentren sustentados en las cuentas bancarias de cada integrante, el incumplimiento al convenio de coalición implica la acreditación de la irregularidad, en virtud de que sin que*

*mediara autoridad alguna que impusiera el deber diferente al que sus propios integrantes se obligaron.”*

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen en los que se basaron sus conclusiones:

*“Según se ha expuesto, el Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de resultados de la coalición, advirtió que la inexistencia de la cuenta única a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA, del —Convenio de Coalición que celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y del Trabajo para contender en el proceso electoral por el que se elegiría Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017//, implica la imposibilidad de que el financiamiento público se haya depositado en la misma y que el 50% de la totalidad de éstos fuera aprobado en su conjunto por el Consejo de Administración de la Coalición a determinados gastos, se traduce en una conducta infractora de carácter formal, por lo que se propone valorar la acción desplegada.*

...

*Así las cosas, del Informe de resultados, se desprende del apartado de Observación, aclaración y validación, que el partido político incumplió con lo estipulado en el artículo 18, párrafo primero, inciso b, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual es del tenor siguiente:*

*‘Artículo 18. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en instituciones bancarias domiciliadas en la República Mexicana a través de cuentas, fondos o fideicomisos, en los siguientes términos:*

*a)...*

*b). Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:*

*...*

*4. Para actividades de campaña.’*

*Del artículo en cita, se desprende el deber de los integrantes de la coalición de respetar el marco normativo que regula determinadas situaciones, su trasgresión conlleva a las consecuencias de su desacato, en ese sentido los partidos coaligados son responsables de la omisión de abrir una cuenta bancaria única para el depósito de los recursos de campaña a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA del Convenio de Coalición que celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y del Trabajo para contender en el proceso electoral por el que se elegiría Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, con la finalidad de que posterior al*

*acuerdo que se celebrase ante el Consejo de Administración, sus integrantes convinieran la forma en como se distribuirían en gastos el 50% de los recursos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 74 del Código Electoral del Estado de México.*

*Es decir, el artículo 18, párrafo primero, inciso b, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tiene por objeto establecer la regla soporte de la obligación atribuida a su cargo por los propios integrantes de la coalición respecto a la apertura de una cuenta bancaria única para el depósito de los recursos de campaña, que permitiría la distribución de los recursos, en lo términos por ellos mismos pactada, con el fin de que la autoridad fiscalizadora obtuviera certeza respecto del manejo y aplicación de los recursos que ejercerían los integrantes de la coalición “Unidos Podemos Más” en sus actividades relacionadas con la obtención del voto desarrolladas en el proceso electoral 2011.”*

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico debido a que no se aperturó la cuenta única para el depósito y administración de los recursos de campaña que los partidos integrantes de la Coalición pactaron contratar, tal y como lo dispone el artículo 18, párrafo primero, inciso b, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, en el dictamen se relata que el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Órgano Técnico solicitó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), integrantes de la coalición “Unidos Podemos Más”, las argumentaciones y pruebas que a su derecho convinieran.

Al respecto, la ciudadana Julieta Graciela Flores Medina representante del órgano interno de la coalición, por escrito del veinte de enero de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“SOLVENTACIÓN.- Como puede apreciarse de su lectura, el Convenio de coalición fue suscrito por los representantes nacionales de cada uno de los partidos coaligados, sin embargo, la Comisión Coordinadora Estatal, órgano de gobierno de la Coalición, quedó integrada por un representante de cada partido político y el entonces candidato, y el Consejo de Administración, ejecutor de los acuerdos de aquella, quedó integrado por una propuesta de cada partido, recayendo el nombramiento en los responsables de los órganos internos respectivos, quienes al tratar de cumplimentar lo pactado, es decir, aperturar una cuenta única, nos enfrentamos con la problemática siguiente:*

...

*Es por ello que, al estar obligados los partidos coaligados a llevar la contabilidad de la campaña cada uno por separado, resulta legalmente improcedente aperturar una cuenta única ya que una “cuenta única” requeriría su propia contabilidad, lo que haría imposible materialmente que cada partido tuviera su contabilidad propia y por ello, en vía de consecuencia se incumpliría el dispositivo en cita, con las consecuencias legales que ello conllevaría.*

...

*Es por ello que al obligar a los partidos políticos a aperturar las cuentas de campaña a cada uno de sus nombres, tenemos que por interpretación “a contrario sensu” se imposibilita a aperturar una cuenta a nombre de una coalición.*

*No es posible aperturar una cuenta sin personalidad (persona física o moral) y la coalición carece de la misma, teniendo personalidad electoral.*

*Correlativamente, nos enfrentamos a la problemática de la comprobación, ya que los proveedores de bienes y servicios expiden sus facturas en las que se incluyen la clave del registro federal de contribuyentes del cliente y en el caso de la coalición al no tener personalidad jurídica está imposibilitada para obtener tal clave, por lo que se correría el riesgo de que ese Órgano Técnico de Fiscalización fincara observaciones por las irregularidades que se generaran.*

*Por lo expuesto, el Órgano de Gobierno de la Coalición, tomó la decisión de que la Coalición “Unidos Podemos Más” debía ajustarse estrictamente a la legislación aplicable en el Estado de México antes que a lo pactado por sus representaciones nacionales en el convenio de referencia y ordenó al Consejo de Administración el respeto irrestricto a los dispositivos aplicables en la Legislación electoral del Estado de México.*

*Ahora bien, los partidos políticos; Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, estamos acreditados de manera legal ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que cada cual recibimos las prerrogativas correspondientes a través de la apertura de sendas cuentas bancarias como se ha justificado ante el personal comisionado por ese Órgano Técnico de Fiscalización, nos hemos sujetado estrictamente al Código Electoral del Estado de México y los reglamentos expedidos por el Consejo de ese Instituto, debido a que como ya quedó apuntado, es operante la máxima jurídica que reza “Nadie está obligado a lo imposible” debido a que no es ni física ni legalmente procedente la apertura de una cuenta bancaria única a nombre de la coalición “Unidos Podemos Más”.*

*Así mismo los cheques emitidos por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, salieron a nombre de cada uno de los Partidos Políticos, ya que estos generaron la prerrogativa de campaña de acuerdo con sus votos.*

***En consecuencia cada partido abrió su cuenta bancaria individual.***

***Por lo tanto, es evidente que al no existir cuenta bancaria, tampoco existen estados de cuenta. (sic)***

*(Lo resaltado es propio).*

Derivado del análisis de la observación y del cruce de la información proporcionada como respuesta por parte de la representante de la Coalición infractora, el Órgano Técnico concluyó:

*“Así, del análisis a la irregularidad detectada durante la visita de verificación documental del informe definitivo de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral de Gobernador 2011 de la coalición “Unidos Podemos Más” y las respuestas diversas vertidas por el representante del órgano interno de la misma y de cada uno de los partidos que la integran se concluye:*

*Que los argumentos que la representación de la coalición realiza, conjuntamente con los que de forma individual realizan por los partidos que la integran, afines a la imposibilidad de aperturar cuenta única para el manejo de los recursos de campaña de Gobernador 2011 en el Estado de México de la coalición “Unidos Podemos Más”, resultan faltos e insuficientes para tener por solventada la observación, habida cuenta que del contenido de la CLÁUSULA SEXTA del convenio de coalición electoral suscrito por las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y del Trabajo, celebrado con el propósito de participar en la elección de Gobernador del Estado de México, la ternaria se obliga a que “los recursos con que cuente la coalición se depositaran en una cuenta única, en donde el 50% de lo aportado por cada partido político, sería destinado a los gastos que así se determinaran por cada representante de la coalición ante el Consejo de Administración”.*

De esto, se observa que la falta que ocasionó la coalición “Unidos Podemos Más” consiste en no haber contratado una cuenta única para concentrar y administrar los recursos económicos con los que contaba para la realización de la campaña de Gobernador, por tanto no los depositó en esa cuenta ni pudo comprobar que el 50% de lo aportado por cada partido político se haya destinado a los gastos que hubieran determinado los representantes de cada partido político en el

Consejo de Administración de la Coalición, hecho que infringe lo dispuesto en el inciso d) de la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición celebrado por los partidos que la integraron, en relación con los artículos 18, inciso b, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México y el diverso 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico concluyó que, la coalición “Unidos Podemos Más”, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción II y XIII; 61, fracción III, inciso b, numeral 7 del Código Electoral del Estado de México; 17 y 18 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por la coalición “Unidos Podemos Más” es de omisión, puesto que incumplió la normatividad al no haber aperturado una cuenta bancaria única para concentrar y administrar los recursos económicos con los que contaba para la realización de la campaña de Gobernador, por tanto no los depositó en alguna cuenta, ni pudo comprobar que el 50% de lo aportado por cada partido político se destinó a los gastos que hubiera determinado los representantes de cada partido político en el Consejo de Administración de la Coalición, tal como lo estipulaba la cláusula SEXTA, inciso d) del Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/47/2011.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La Coalición Electoral infractora no aperturó cuenta bancaria única para concentrar y administrar los recursos económicos con los que contaba para la realización de la campaña de Gobernador; ello ocasionó que no realizara los depósitos en esa cuenta ni pudo comprobar a esta autoridad que el 50% de lo aportado por cada partido político se haya destinado a los gastos que hayan

determinado los representantes de cada partido político en el Consejo de Administración de la Coalición.

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en el que los partidos políticos integrantes de la coalición “Unidos Podemos Más” recibieron los cheques correspondientes al financiamiento público para la obtención del voto y no lo depositaron en la cuenta única que debieron contratar para la concentración y administración de los recursos económicos para sus actividades de campaña.

De igual manera, la falta fue continua, pues a lo largo del transcurso de la campaña electoral de Gobernador dos mil once y hasta la conclusión de esta, no fue ni aperturada la cuenta de mérito ni hechos los depósitos de la manera pactada en el inciso d) de la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición firmado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y del Trabajo.

**Lugar:** Tal como fue establecido en el inciso d) de la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición, al Partido de la Revolución Democrática le correspondió la coordinación y consolidación de la información financiera, por lo que la falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, sito en Avenida Hidalgo Poniente número 1015, Colonia San Bernardino, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

#### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte de la coalición “Unidos Podemos Más” y de cada uno de los partidos políticos que la integraron.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde los partidos políticos integrantes de la coalición “Unidos Podemos Más” y la misma coalición, al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hicieron evidente que no pretendían deliberadamente faltar con sus obligaciones, aún y cuando no las atendió oportunamente.

#### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con la omisión de no contratar ni aperturar una cuenta concentradora única para el depósito y administración de los recursos para la campaña, se transgredieron los artículos los artículos 52, fracción II y XIII del Código Electoral del Estado de México; 18, párrafo primero, inciso b), numeral 4 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de realizar sus actividades conforme a los cauces legales y ceñir sus actos a los principios del estado democrático, ponderando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, también los obliga a sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; la obligación de presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes definitivos de gastos de campaña que deberán contener y especificar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento al que tengan derecho, así como su aplicación y empleo, y los gastos de campaña de acuerdo a los conceptos estipulados en el diverso 161 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento obtengan los partidos políticos y coaliciones, deberán ser reconocidos cuando efectivamente hayan sido recibidos y deberán registrarse contablemente en cuentas específicas según la naturaleza de estos; además, que todos los ingresos en efectivo recibidos por los partidos políticos y coaliciones deberán ser depositados en instituciones bancarias que tengan domicilio dentro del territorio de la República Mexicana, ya sea través de cuentas, fondos o fideicomisos, dichas cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y deberá aperturarse una cuenta por cada tipo de actividad, entre ellas, las actividades de campaña.

Asimismo, se destaca que los Partidos Políticos tienen la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, que se vincula a todos los actores políticos para que realicen sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.



Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos de la Coalición, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por coalición “Unidos Podemos Más”, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan, razón por lo cual se constituye como una falta de tipo formal; sin embargo, sí puso momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, derivado de lo pactado por los mismos partidos políticos integrantes de la coalición infractora en el inciso d), de la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición, debieron contratar y aperturar una cuenta concentradora única para el depósito y administración de los recursos económicos destinados para las actividades de campaña.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición “Unidos Podemos Más”, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicha coalición electoral de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la Coalición, no se acreditó otra omisión.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por la coalición “Unidos Podemos Más”, pues sólo se acreditó el incumplimiento de contratar y aperturar una cuenta concentradora única para el depósito y administración de los recursos económicos destinados para las actividades de campaña, obligación establecida en el inciso d), de la cláusula SEXTA del Convenio de Coalición.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por la coalición “Unidos Podemos Más”, analizando los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley; y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

#### **La gravedad de la falta cometida.**

La falta formal cometida por la coalición “Unidos Podemos Más” se califica como **levísima**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte de la coalición “Unidos Podemos Más”; de igual manera se desprende que no existió reincidencia ni incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues no se impidió que la autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora; asimismo, es dable destacar la cooperación de la Coalición infractora durante el procedimiento de fiscalización.

#### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño producido por la falta formal cometida por la Coalición infractora consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y, en este caso, a las coaliciones electorales.

### **La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que la coalición “Unidos Podemos Más” haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que la coalición infractora hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que pactaron en su convenio de coalición o que las reglas de fiscalización le imponen.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición “Unidos Podemos Más” como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/07/2011 denominado **Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos**, se determinó por concepto de financiamiento para obtención del voto, lo siguiente:

*“Que con apego a la fracción II, inciso b), del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento público para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, resultando por este concepto la cantidad total de \$431,773,852.10 (cuatrocientos treinta y un millones, setecientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M. N.), distribuido en la forma siguiente:*

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES**

2011		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias)
Acción Nacional	\$53,847,093.98	\$96,924,769.16
Revolucionario Institucional	\$64,007,912.18	\$115,214,241.92
<b>de la Revolución Democrática</b>	<b>\$39,902,541.84</b>	<b>\$71,824,575.31</b>
<b>del Trabajo</b>	<b>\$18,237,316.48</b>	<b>\$32,827,169.66</b>
Verde Ecologista de México	\$16,585,053.60	\$29,853,096.48
<b>Convergencia</b>	<b>\$18,224,069.54</b>	<b>\$32,803,325.17</b>
Nueva Alianza	\$29,070,374.67	\$52,326,674.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$239,874,362.28</b>	<b>\$431,773,852.10</b>

...

Así, al sumar las cantidades de financiamiento para la obtención del voto de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) resulta que a la coalición infractora le fue otorgado por financiamiento público para la obtención del voto la cantidad de \$137,455,070.14 (ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta pesos con catorce centavos en moneda nacional) correspondiendo a cada uno de los partidos que la integraron las siguientes cantidades: **a)** al de la Revolución Democrática \$71,824,575.31 (setenta y un millones ochocientos veinticuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con treinta y un centavos en moneda nacional); **b)** al del Trabajo \$32,827,169.66 (treinta y dos millones ochocientos veintisiete mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional); y, **c)** a Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) \$32,803,325.17 (treinta y dos millones ochocientos tres mil trescientos veinticinco pesos con diecisiete centavos en moneda nacional).

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta el financiamiento público otorgado a dichos partidos para las actividades permanentes para el dos mil once, que a través del acuerdo IEEM/CG/07/2011 previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES PERMANENTES PARA EL AÑO 2011					
PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	FÓRMULA	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO PARA

	15%	VÁLIDA EFECTIVA (última elección de Diputados locales 2009)		85%	ACTIVIDADES PERMANENTES
Acción Nacional	\$5,140,164.91	23.888451	(23.888451x203'893,207.33)/100	\$48,706,929.07	\$53,847,093.98
Revolucionario Institucional	\$5,140,164.91	28.871853	(28.871853x203'893,207.33)/100	\$58,867,747.27	\$64,007,912.18
<b>de la Revolución Democrática</b>	<b>\$5,140,164.91</b>	<b>17.049306</b>	<b>(17.049306x203'893,207.33)/100</b>	<b>\$34,762,376.93</b>	<b>\$39,902,541.84</b>
<b>del Trabajo</b>	<b>\$5,140,164.91</b>	<b>6.423535</b>	<b>(6.423535x203'893,207.33)/100</b>	<b>\$13,097,151.57</b>	<b>\$18,237,316.48</b>
Verde Ecologista de México	\$5,140,164.91	5.613178	(5.613178x203'893,207.33)/100	\$11,444,888.69	\$16,585,053.60
<b>Convergencia</b>	<b>\$5,140,164.91</b>	<b>6.417038</b>	<b>(6.417038x203'893,207.33)/100</b>	<b>\$13,083,904.63</b>	<b>\$18,224,069.54</b>
Nueva Alianza	\$5,140,164.91	11.736639	(11.736639x203'893,207.33)/100	\$23,930,209.76	\$29,070,374.67
<b>TOTAL</b>	<b>\$35,981,154.34</b>	<b>100</b>		<b>203,893,207.94</b>	<b>\$239,874,362.28</b>

...

Así las cosas, el financiamiento público para actividades permanentes para el año dos mil once otorgado a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición infractora fue: **a)** para el de la Revolución Democrática \$39,902,541.84 (treinta y nueve millones novecientos dos mil quinientos cuarenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos en moneda nacional); **b)** al del Trabajo \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y dos mil trescientos dieciséis pesos con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional); y, **c)** para a Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) \$18,224,069.54 (dieciocho millones doscientos veinte cuatro mil sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos en moneda nacional), lo que da un total de \$76,363,927.86 (setenta y seis millones trescientos sesenta y tres mil novecientos veintisiete pesos con ochenta y seis centavos en moneda nacional).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento

de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo señalado en el citado artículo 355 son ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, siendo apto para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dicha falta se cometió por una sola ocasión. Todos estos factores hacen que el mínimo en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que ese mínimo sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"SANCIÓN.**

**CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del precepto citado, es de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle a la coalición infractora como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$8,505.00** (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce y aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil diez, se tiene que tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad de la Coalición infractora y la sanción aplicable, la cual consiste en ciento cincuenta días de salario mínimo, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es ciento cincuenta días, se tiene como resultado la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} 150 \text{ días de salario mínimo de multa} \\ \times 56.70 \text{ pesos equivalente al salario mínimo} \\ \hline 8,505.00 \text{ pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual

puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que los partidos políticos coaligados tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron como Coalición por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil once, la cantidad de \$222,219,030.08 (doscientos veintidós millones doscientos diecinueve treinta pesos con ocho centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la Coalición infractora se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que dispone no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

En virtud de que la coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/48/2011, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril del año dos mil once, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la *cláusula sexta, incisos a) y k)* se establece:

*“SEXTA.- Los partidos políticos coaligados de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, acuerdan que la forma de distribución de financiamiento público que les corresponda, el monto de las aportaciones de las campañas, la forma de aportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*



a) El monto de financiamiento público para el desarrollo de la campaña que corresponda a la coalición electoral será destinado en su totalidad a la campaña electoral de la elección de gobernador;

...

k) De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido Político que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral.

...”

En la especie, no se advierte que la responsabilidad en que se incurrió haya sido de manera individual y exclusiva de uno de los institutos políticos integrantes de la Coalición infractora; por el contrario, dicha falta fue realizada por los tres institutos políticos que la conformaron, hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo, en el que se señala lo que la ciudadana Julieta Graciela Flores Medina, representante del órgano interno de la Coalición, por medio del escrito del veinte de enero de dos mil doce, respondió a la observación que se le notificó de la siguiente manera:

**“SOLVENTACIÓN.-** Como puede apreciarse de su lectura, el Convenio de coalición fue suscrito por los representantes nacionales de cada uno de los partidos coaligados, sin embargo, la Comisión Coordinadora Estatal, órgano de gobierno de la Coalición, quedó integrada por un representante de cada partido político y el entonces candidato, y el Consejo de Administración, ejecutor de los acuerdos de aquella, quedó integrado por una propuesta de cada partido, recayendo el nombramiento en los responsables de los órganos internos respectivos, quienes al tratar de cumplimentar lo pactado, es decir, aperturar una cuenta única, nos enfrentamos con la problemática siguiente:

...

Es por ello que, al estar obligados los partidos coaligados a llevar la contabilidad de la campaña cada uno por separado, resulta legalmente improcedente aperturar una cuenta única ya que una “cuenta única” requeriría su propia contabilidad, lo que haría imposible materialmente que cada partido tuviera su contabilidad propia y por ello, en vía de consecuencia se incumpliría el dispositivo en cita, con las consecuencias legales que ello conllevaría.

...

*Es por ello que al obligar a los partidos políticos a aperturar las cuentas de campaña a cada uno de sus nombres, tenemos que por interpretación “a contrario sensu” se imposibilita a aperturar una cuenta a nombre de una coalición.*

*No es posible aperturar una cuenta sin personalidad (persona física o moral) y la coalición carece de la misma, teniendo personalidad electoral.*

*Correlativamente, nos enfrentamos a la problemática de la comprobación, ya que los proveedores de bienes y servicios expiden sus facturas en las que se incluyen la clave del registro federal de contribuyentes del cliente y en el caso de la coalición al no tener personalidad jurídica está imposibilitada para obtener tal clave, por lo que se correría el riesgo de que ese Órgano Técnico de Fiscalización fincara observaciones por las irregularidades que se generaran.*

*Por lo expuesto, el Órgano de Gobierno de la Coalición, tomó la decisión de que la Coalición “Unidos Podemos Más” debía ajustarse estrictamente a la legislación aplicable en el Estado de México antes que a lo pactado por sus representaciones nacionales en el convenio de referencia y ordenó al Consejo de Administración el respeto irrestricto a los dispositivos aplicables en la Legislación electoral del Estado de México.*

*Ahora bien, los partidos políticos; Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, estamos acreditados de manera legal ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que cada cual recibimos las prerrogativas correspondientes a través de la apertura de sendas cuentas bancarias como se ha justificado ante el personal comisionado por ese Órgano Técnico de Fiscalización, nos hemos sujetado estrictamente al Código Electoral del Estado de México y los reglamentos expedidos por el Consejo de ese Instituto, debido a que como ya quedó apuntado, es operante la máxima jurídica que reza “Nadie está obligado a lo imposible” debido a que no es ni física ni legalmente procedente la apertura de una cuenta bancaria única a nombre de la coalición “Unidos Podemos Más”.*

*Así mismo los cheques emitidos por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, salieron a nombre de cada uno de los Partidos Políticos, ya que estos generaron la prerrogativa de campaña de acuerdo con sus votos.*

*En consecuencia cada partido aperturó su cuenta bancaria individual.*

*Por lo tanto, es evidente que al no existir cuenta bancaria, tampoco existen estados de cuenta. (sic)”*

*(Lo resaltado es propio).*

Así, con lo expresado por la propia representante del Órgano Interno de la coalición “Unidos Podemos Más” se corrobora que los infractores fueron los tres partidos coaligados.

A efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario establecer un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual la aportación de cada partido.

En consecuencia, debemos remitirnos nuevamente al convenio de la infractora, específicamente en el inciso a) de la *cláusula SEXTA*, que *literalmente expresa*:

*“SEXTA.- Los partidos políticos coaligados de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, acuerdan que la forma de distribución de financiamiento público que les corresponda, el monto de las aportaciones de las campañas, la forma de aportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*

*a) El monto de financiamiento público para el desarrollo de la campaña que corresponda a la coalición electoral será destinado en su totalidad a la campaña electoral de la elección de gobernador;”*

Por tanto, es irrefutable que los partidos políticos coaligados aportaron el total de recursos otorgado por concepto de financiamiento público para la obtención del voto para la campaña de gobernador dos mil once, que, como ya quedó establecido, correspondió a la suma total de \$137,455,070.14 (ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta pesos con catorce centavos en moneda nacional); de los cuales **el Partido de la Revolución Democrática** aportó \$71,824,575.31 (setenta y un millones ochocientos veinticuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con treinta y un centavos en moneda nacional); **el Partido del Trabajo** aportó \$32,827,169.66 (treinta y dos millones ochocientos veintisiete mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional); y **Convergencia** (ahora Movimiento Ciudadano) contribuyó con \$32,803,325.17 (treinta y dos millones ochocientos tres mil trescientos veinticinco pesos con diecisiete centavos en moneda nacional).

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido integrante de la Coalición infractora, donde el 100 por

ciento es la suma total de \$137,455,070.14 (ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta pesos con catorce centavos en moneda nacional).

Las operaciones aritméticas se harán en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de aportación
De la Revolución Democrática	\$71,824,575.31	$\frac{71,824,575.31 \times 100}{137,455,070.14} = 52.254$	52.254%
del Trabajo	\$32,827,169.66	$\frac{32,827,169.66 \times 100}{137,455,070.14} = 23.882$	23.882%
Convergencia (Movimiento Ciudadano)	\$32,803,325.17	$\frac{32,803,325.17 \times 100}{137,455,070.14} = 23.864$	23.864%

Así, se el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente: al de la Revolución Democrática el 52.254%; al del Trabajo el 23.882%; y a Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) el 23.864%.

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición “Unidos Podemos Más” es por el monto de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido político deberá asumir, es el siguiente:

Partido político	Porcentaje de aportación	Operación aritmética	Monto a pagar
De la Revolución Democrática	52.254%	$\frac{52.254 \times 8,505.00}{100} = 52.254$	\$4444.20
del Trabajo	23.882%	$\frac{23.882 \times 8,505.00}{100} = 23.882$	\$2031.17
Convergencia (Movimiento Ciudadano)	23.864%	$\frac{23.864 \times 8,505.00}{100} = 23.864$	\$2029.63
<b>Total</b>			<b>\$8505.00</b>

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos integrantes de la Coalición infractora, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición “Unidos Podemos Más” no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de **\$8,505.00** (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.0112% del total del financiamiento público para actividades permanentes otorgado en el 2011 a los partidos políticos que conformaron la coalición “Unidos Podemos Más”, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

**SEXTO.** Establecido lo anterior, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO:**

### **1. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS.**

En relación con el Partido del Trabajo, el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que se encontraban acreditadas las conductas que a continuación se indican, y a su juicio constituyen faltas a la normatividad.

El Órgano Técnico concluyó en su dictamen que el Partido del Trabajo cometió las faltas formales que se precisan a continuación:

**1.1. Reconocimiento de gastos operativos que corresponden a fechas fuera del periodo de campaña.**

Se observó que se reconocieron gastos operativos que corresponden a fechas fuera del periodo de campaña, mismos que fueron comprobados con la siguiente documentación:

*“Observación identificada con el numeral 8, del apartado X, del informe de resultados en la que se reconocieron gastos operativos que corresponden a fechas fuera del periodo de campaña”, de la siguiente manera:*

Póliza		Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
Número	Fecha					
7 Diario	30/05/2011	B8859	09/05/2011	Dimeco, S.A. de C.V.	Gasolina	\$2,500.00
11 Diario	30/05/2011	6336	06/05/2011	Servicio Miguel Ángel, S.A. de C.V.	Gasolina	\$4,945.00
16 Diario	30/05/2011	F7134	09/05/2011	ORVI Combustibles, S.A. de C.V.	Gasolina	\$5,001.98
27 Diario	30/05/2011	26211	13/05/2011	Grupo Empresarial AO, S.A. de C.V.	Gasolina	\$1,968.11
27 Diario	30/05/2011	B8860	09/05/2011	Dimeco, S.A. de C.V.	Gasolina	\$2,500.00
28 Diario	30/05/2011	F7081	08/05/2011	ORVI Combustibles, S.A. de C.V.	Gasolina	\$1,648.00
35 Diario	30/05/2011	6746	07/05/2011	Santiago Reynoso Alejandro	Alimentos	\$1,470.00
14 Diario	30/05/2011	XV-323238	10/05/2011	Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V.	Teléfonos	\$3,000.04
<b>Total</b>						<b>\$23,033.13</b>

...”

La falta cometida por el Partido del Trabajo consiste en una omisión, ya que durante el plazo concedido para que desahogara su garantía de audiencia no hizo ninguna manifestación para justificar por qué utilizó los recursos que le fueron otorgados para el periodo de campaña fuera de éste, pues con la documentación que aportó trató de justificar gastos por concepto de gasolina, alimentos y teléfonos; sin embargo, con la erogación reportada se tiene que existe una aplicación indebida de los recursos que le fueron otorgados para el periodo de campaña.

A juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, no fue solventada tal observación, en razón de que “para el caso de la elección de Gobernador 2011, el financiamiento atinente debió ejercerse dentro del plazo comprendido del dieciséis de mayo al veintinueve de junio de dos mil once, con excepción de los gastos a que se refieren los incisos b y c, del artículo 102, del reglamento de la materia. No obstante, el Partido del Trabajo, reportó gastos en el rubro de **“operativos”** realizados entre el **seis y el trece de mayo de dos mil once**, es decir, con anterioridad al inicio del periodo de campañas, mismos que a pesar de estar comprendidos en el artículo 161, fracción II, del código comicial, se refieren a erogaciones realizadas fuera del periodo de campaña, en contravención a lo dispuesto por el artículo 102, inciso a, del reglamento citado, pues debieron ejercerse dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento del registro y hasta tres días antes de la jornada electoral, sin que resulte aplicable la disposición del inciso b, del mismo precepto, ya que como ha quedado expuesto se verificaron antes del dieciséis de mayo de dos mil once.”

Por tanto, dicha conducta fue considerada como irregular por el Órgano Técnico, debido a que, existe una aplicación indebida de los recursos que le fueron otorgados para el periodo de campaña.

Al respecto, en el dictamen se relata que el dieciséis de diciembre del año dos mil once, mediante oficio IEEM/OTF/997/2011, el Órgano Técnico solicitó al Partido del Trabajo las aclaraciones y pruebas que a su derecho convinieran.

Por otra parte, el representante del órgano interno de dicho instituto político, mediante escrito PT/CE/002/2012, de fecha veinte de enero de dos mil doce, no manifestó aclaración alguna a la presente observación.

Atendiendo a la respuesta del Partido del Trabajo, el Órgano Técnico concluyó que al no hacer aclaración alguna a la observación se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el sentido de que ante la falta de manifestaciones durante el plazo concedido para tal efecto, se debe tener por precluido su derecho para hacerlo y por aceptada la observación con las consecuencias legales que ello implica.

Con base en lo anterior, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico concluyó que, efectivamente, el Partido del Trabajo con las conductas antes detalladas infringió los 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 100 y 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; los cuales disponen que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos; asimismo ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; que los gastos de campaña serán los comprendidos en el artículo 161 del Código; los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla: a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.

**1.2. Omisión del partido político al no haber remitido los testigos que pudieran acreditar y dar certeza sobre el gasto que pretendía acreditar, sino por el contrario, realizaron una reclasificación contable indebida a un informe que tiene el carácter de definitivo.**

*Del “análisis realizado a los gastos de producción en televisión, conforme a la póliza de egresos 513, factura folio A37 del tres de junio de dos mil once, del*



*proveedor Innovo, Dac, S.A. de C., por un importe de \$1,978,612.00 (un millón novecientos setenta y ocho mil seiscientos doce pesos en moneda nacional) y cubierto mediante cheque número 780 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., se observó que el testigo que presentó el partido político no correspondía al gasto que por dicho concepto se pretendía acreditar.”*

*De igual modo, “del análisis a los gastos por concepto de internet, conforme a la póliza de egresos 514, soportada con la factura folio A34, del tres de junio de dos mil once, del proveedor Innovo Dac, S.A. de C.V., por un importe de \$10,672.00 (diez mil seiscientos setenta y dos pesos en moneda nacional) y cubierto mediante cheque número 781 de Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., se observó que el testigo que presentó el partido político no correspondía al gasto que por dicho concepto se pretendía acreditar.”*

La falta cometida por el Partido del Trabajo consiste en una omisión al no haber remitido los testigos que generaran certeza sobre el gasto que se pretendía acreditar y de haber realizado una reclasificación contable con la cual vulnera el principio de definitividad que tienen los informes de resultados, no cumple con las formalidades establecidas en el reglamento de la materia, por lo que no hubo una verdadera y genuina respuesta a la autoridad electoral.

Del examen de las mismas, el Órgano Técnico de Fiscalización, señala que no se solventaron las observaciones en razón de que los argumentos que hace valer el partido político, se tiene que no cumplió con lo que esta autoridad fiscalizadora le requirió para poder tener certeza del gasto, que en un principio pretendía acreditar, relativo a la producción de spots en televisión, pues lo requerido era el testigo que correspondiera al gasto en comento, pues una vez que fue analizado el testigo que presentó al Órgano Técnico durante el desarrollo de la revisión, se observó que el contenido no correspondía a ningún spot y mucho menos se podía observar la producción de los mismos.

Por otro lado, en relación a los argumentos que hace valer en el desahogo de su garantía de audiencia, se observa que hizo una reclasificación contable indebida de la cuenta 5103, correspondiente a Prensa y producción en radio y televisión, subcuenta 0002 de Televisión por la cantidad de \$1,978,612.00 (un millón novecientos setenta y ocho mil seiscientos doce pesos en moneda nacional), a la cuenta 5101 de Propaganda, subcuenta 0022, correspondiente a Producción Audiovisual y Eventos; por lo que, del total de gastos de producción registrados

en su balanza de comprobación al treinta de junio de dos mil once por la cantidad de \$2,166,062.00 (dos millones ciento sesenta y seis mil sesenta y dos pesos en moneda nacional), y al reconocer la citada reclasificación, únicamente quedaría un saldo final de \$187,450.00 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos en moneda nacional); sin embargo, al partido político no se le solicitó la reclasificación que finalmente efectuó.

Por lo anterior, se consideró necesario hacer un análisis al Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación, Electrónicos, Impresos e Internet, en el que se detectaron cinco versiones correspondientes a la promoción de la imagen del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, entonces candidato de la coalición “Unidos Podemos Más”, en el proceso electoral de Gobernador 2011.

De igual forma, se aprecia que realizó una reclasificación indebida de la cuenta 5105 internet, subcuenta 0001 banners, por un importe de \$10,672.00 (diez mil seiscientos setenta y dos pesos en moneda nacional), a la cuenta 5101 propaganda, subcuenta 0023 banners, por la misma cantidad; sin embargo, es incontrovertible que esta autoridad fiscalizadora no solicitó al sujeto obligado que realizara la reclasificación que ya se ha descrito, sino que presentara el testigo del gasto cuya naturaleza coincidiera con el concepto de gastos en internet banners por el que fue registrado inicialmente.

Por tanto, las conductas que se analizan fueron consideradas como irregulares por el Órgano Técnico, debido a que, esa autoridad fiscalizadora estima que los informes de gastos de campaña que presentan los partidos políticos tienen el carácter de definitivos, lo que se traduce en la imposibilidad de modificación, excepción hecha de las aclaraciones o rectificaciones que se realizan por virtud de la existencia de errores aritméticos, la aplicación incorrecta de normas particulares, u omisiones o mal uso de información que sirvió de base para el reconocimiento contable, con el fin de que la información financiera conserve los atributos de confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y comparabilidad que le son inherentes, ello de conformidad con la Norma de Información Financiera B-1 “Cambios contables y correcciones de errores”, expedida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., aplicable al caso concreto en términos del artículo 15, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, en el dictamen se relata que el dieciséis de diciembre del año dos mil once, mediante oficio IEEM/OTF/997/2011, el Órgano Técnico solicitó al Partido del Trabajo las aclaraciones y pruebas que a su derecho convinieran.

Al respecto, el representante del órgano interno de dicho instituto político, mediante escrito PT/CE/002/2012, de fecha veinte de enero de dos mil doce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“—10.(...)

...

*R. Para este punto se reclasificó la póliza de egresos 513, de la cuenta de televisión a la cuenta de producción audiovisual y eventos misma que es subcuenta de la cuenta de mayor de propaganda, siendo así entonces ya coincide el asiento contable con la factura y el testigo, para lo cual envío copia de la póliza y auxiliares. (SIC)*

...

13. (...)

...

*R.- Para este punto se reclasifico la póliza de egresos 514, de la cuenta banners subcuenta de internet a la cuenta banners misma que es subcuenta de la cuenta de mayor de propaganda, siendo así entonces ya coincide el asiento contable con la factura y el testigo, para lo cual envío copia de la póliza y auxiliares. (SIC)*

...”

Atendiendo a la respuesta del Partido del Trabajo, el Órgano Técnico concluyó que la actuación del partido político, lo único que hace es generar duda sobre los gastos de producción en televisión, ya que como integrante de la Coalición fue el único que reportó en su informe definitivo de gastos de campaña 2011, erogaciones por el concepto de producción en televisión, por lo que el reconocimiento de la reclasificación en comento, disminuiría el saldo del gasto quedando una cantidad mínima, lo cual no sería acorde con las versiones obtenidas a través del monitoreo citado con anterioridad, motivo por el cual no es de aceptarse la reclasificación realizada.

Con base en lo anterior, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico concluyó que, efectivamente, el Partido del Trabajo con las conductas antes detalladas infringió los 52, fracciones II y XIII, 61, fracción III, inciso b, numeral 7, del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71, 72 y 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales disponen que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones,

conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos, asimismo ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; que los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código comicial, los partidos políticos tengan derecho, así como, los conceptos que establece el artículo 161 relativos a los gastos de campaña.

Del mismo modo refieren que los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de omisión, puesto que primeramente, no hizo ninguna manifestación para justificar por qué utilizó los recursos que le fueron otorgados para el periodo de campaña fuera de éste.

En segundo lugar, no cumplió con el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, es decir, de haber remitido los testigos que pudieran acreditar y dar certeza sobre el gasto que se pretendía acreditar, sino por el contrario, realizaron

una reclasificación contable indebida a un informe que tiene el carácter de definitivo.

**Respecto de la falta señalada con el número 1.1., concerniente al “Reconocimiento de gastos operativos que corresponden a fechas fuera del periodo de campaña”.**

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** El partido político infractor omitió hacer aclaración alguna respecto de los gastos operativos que se reconocieron correspondientes a fechas fuera del periodo de campaña, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 102, inciso a), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto.

En tal sentido, el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de subsanar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización, omitiendo sustentar lo afirmado en su informe primigenio.

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en el que el Partido del Trabajo, dejó de subsanar las observaciones que el Órgano Técnico le realizó, es decir, al no cumplir con los requerimientos hechos por la autoridad Fiscalizadora.

**Lugar:** La falta se cometió en las instalaciones en las que el Partido del Trabajo tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la omisión de no haber aclarado ante la autoridad, por que utilizó gastos relativos a gasolina, alimentos y teléfono fuera del periodo contable; domicilio que se ubica en Corregidor Gutiérrez, número 101, colonia La Merced, Toluca, Estado de México, C.P. 50000.

**La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido no realizó manifestación alguna para justificar por qué utilizó los recursos que le fueron otorgados para el periodo de campaña fuera de este.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con la omisión de justificar la utilización de recursos del periodo de campaña fuera de este, en los informes definitivos de campaña, se transgredieron los artículos 52, fracciones II y XIII; del Código Electoral del Estado de México; 100 y 102, inciso a, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos, asimismo ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se dispone que los gastos de campaña serán los comprendidos en el artículo 161 del Código; los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla: a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.

En principio, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que los todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo no vulneraron los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, busca proteger.

Dicha omisión constituye una falta de tipo formal que puso momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y, en su caso, destinados a la actividad de las campañas.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues se acreditaron los gastos operativos correspondientes a fechas fuera del periodo de campaña.

**En relación a la falta señalada con el número 1.2., consistente en la “Omisión del partido político al no haber remitido los testigos que pudieran acreditar y dar certeza sobre el gasto que pretendía acreditar, sino por el contrario, realizaron una reclasificación contable indebida a un informe que tiene el carácter de definitivo”.**

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** El partido político infractor omitió haber remitido los testigos que pudieran acreditar y dar certeza sobre el gasto que pretendía acreditar, sino por el contrario realizó una reclasificación contable indebida a un informe que tiene el carácter de definitivo.

En tal sentido, el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de subsanar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización, omitiendo sustentar lo afirmado en su informe primigenio.

**Tiempo:** Las faltas surgieron en el momento en el que el partido político dejó de subsanar las observaciones que el Órgano Técnico le realizó, es decir, al no cumplir con los requerimientos hechos por la autoridad Fiscalizadora.

**Lugar:** La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la omisión de haber remitido los testigos que la autoridad fiscalizadora le requería, cuyo



domicilio se ubica en Corregidor Gutiérrez, número 101, colonia La Merced, Toluca, Estado de México, C.P. 50000.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que las faltas fueron cometidas en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido intento hacer una reclasificación a las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización; haciendo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aún y cuando no las atendió debidamente.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por otra parte, con la omisión de haber remitido los testigos requeridos por la autoridad fiscalizadora, se infringieron los artículos 52, fracciones II y XIII, 61, fracción III, inciso b, numeral 7, del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 119, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos, asimismo ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código comicial, los partidos políticos tengan derecho, así como, los conceptos que establece el artículo 161 relativos a los gastos de campaña.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se dispone que los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a

las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; una vez presentados los informes al Órgano Técnico, esta documentación no podrá ser modificada; sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

En principio, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que los todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo no transgreden los principios de transparencia, rendición de cuentas, certeza y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, o bien que no guarde relación con el gasto que se pretende acreditar ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos

dentro de los informes definitivos de gastos de campaña del proceso electoral de Gobernador 2011 que presentan en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, así como la comprobación de los mismos con los documentos fehacientes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido las irregularidades con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una pluralidad en las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, pues se acreditaron los de producción en televisión y por concepto de internet, ya que se observó que los testigos que presentó el partido político no correspondían a los gastos que pretendía acreditar.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se han calificado las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, analizados los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la

sanción que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para, en un segundo paso, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

### **La gravedad de la falta cometida.**

Las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **levísima**, debido a que sólo se pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de la falta de cuidado por parte del partido.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de la falta.

### **Los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Los daños producidos por las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, consistieron en que el partido no presentara la documentación solicitada, no permitiera el acceso a la documentación original requerida, negase información y fuera omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruyendo la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permitió despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pudiera allegarse de elementos que le permitieran resolver con certeza, objetividad y transparencia, en consecuencia, se puso en peligro, al menos momentáneamente, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas.

### **La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

**El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen.

Lo anterior, no obstante que los montos involucrados ascienden a las cantidades de:

\$23,033.31	(Veintitrés mil treinta y tres pesos con treinta y un centavos en moneda nacional), gastos operativos que corresponden a fechas fuera del periodo de campaña.
\$1,978,612.00	(Un millón novecientos setenta y ocho mil seiscientos doce pesos en moneda nacional), gastos de producción en televisión.
\$10,672.00	(Diez mil seiscientos setenta y dos pesos en moneda nacional), gastos por concepto de internet.

Cantidades que dan un total de \$2,012,317.31 (dos millones doce mil trecientos diecisiete con treinta y un centavos en moneda nacional), que el partido del Trabajo, no justificó ante el Órgano Técnico de este Instituto Electoral, sin embargo, dichas cantidades no equivalen a ningún beneficio obtenido por el partido político infractor con la comisión de la falta.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, un total de \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos con cuarenta y un centavos en moneda nacional), tal como consta en el Acuerdo N° IEEM/CG/07/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero del año próximo pasado.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la sanción.**

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

En tal sentido, se opta por la sanción prevista en la fracción I, inciso a, del precepto en cita, la cual dispone que los partidos políticos que incumplan, entre otras, con la obligación señalada en las fracciones II y XIII del artículo 52 del aludido código, como es el caso, podrán ser sancionados con multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo son las mencionadas, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 71, 72, 100, 102 y 119, del Reglamento de Fiscalización, la cual deriva en la consecuente desatención de los artículos 52, fracciones II y XIII; y 61, fracción III, inciso b, numeral 7, del Código Electoral del Estado de México, los cuales refieren que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro del cauce legal y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos, asimismo ajustarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código comicial, los partidos políticos tengan derecho, así como, los conceptos que establece el artículo 161 relativos a los gastos de campaña.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquel que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

Se parte del hecho de que con la acreditación de las faltas, el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; es decir, una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Ahora bien, en atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, se estima que no es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad a efecto de que dicha multa resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió financiamiento público ordinario para el año dos mil once, por un total de \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos con cuarenta y un centavos en moneda nacional).

Por tanto, se le impone al Partido del Trabajo una multa por un monto de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta.**

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional)**, debido a que las faltas se cometieron durante la pasada anualidad y que de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el veintitrés de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil once para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional).

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale solo por financiamiento público ordinario para el año dos mil once, a la cantidad de \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pudo haber obtenido durante la anualidad pasada.

En este sentido, para determinar el impacto de la sanción a imponerse al partido político se debe calcular porcentualmente la cantidad correspondiente al financiamiento público ordinario para el año dos mil once recibida por el Partido del Trabajo, donde el 100 por ciento son los \$18,237,316.48 (dieciocho millones doscientos treinta y siete mil trescientos dieciséis pesos con cuarenta y ocho centavos en moneda nacional) recibidos .

En tal tesitura la cantidad **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional)**, a la que asciende la multa impuesta representa el 0.04% del total del financiamiento público otorgado al Partido del Trabajo para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

**SÉPTIMO.** Acto seguido, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO CONVERGENCIA (ahora Movimiento Ciudadano)**:

#### **1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.**

En relación con el Partido Convergencia, (ahora Movimiento Ciudadano), el Órgano Técnico de Fiscalización consideró que se encontraban acreditadas tres



tipos de conductas que a su juicio constituyen faltas a la normatividad las cuales son:

**1.1 Omisión técnica al librar un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos en moneda nacional), importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.**

Por este motivo, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informes definitivos de gastos de campaña en el proceso electoral de Gobernador 2011.

Asimismo, le fue otorgada la garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes, conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, base I, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b, párrafo segundo y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción IV, inciso c, 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos c y j, 84, fracción IV y 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 1, 5, 15, 16, 17, 35, 71, 72, 100, 119, 120 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, el diecinueve de enero de dos mil doce, el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), manifestó que el cheque No. 41 a favor de Ma. Natividad Rodríguez Toribio, fue librado sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por premura de tiempo para su cobro inmediato.

A efecto de corroborar la omisión, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara al respecto, quién confirmó la falta en que incurrió el entonces Partido Convergencia, (ahora Movimiento Ciudadano).

El Órgano Técnico consideró que la respuesta emitida por ese instituto político, constituye un reconocimiento al incumplimiento de la obligación reglamentaria, además pretendió justificarla con argumentos que a consideración del Órgano Técnico son insatisfactorios, razón por la que esa autoridad fiscalizadora tuvo por

no solventada la observación; y determinó que dicha omisión conculca los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **1.2 Omisión técnica de comprobar gastos menores (pasajes) con documentación mínima.**

El Órgano Técnico de Fiscalización, una vez que revisó y analizó el Informe de Campaña de Gobernador 2011 y los registros contables, detectó que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), presentó salidas de recursos por la cantidad de \$222,400.00 (Doscientos veintidós mil cuatrocientos pesos en moneda nacional), por concepto de pasajes y no presentó la documentación comprobatoria mínima correspondiente, sustentándolas únicamente con formatos bitácora el registro de gastos menores, conforme a la siguiente descripción:

Póliza	Fecha póliza	Cheque No.	Fecha cheque	Nombre de quien recibió el cheque	Fecha de cobro	Importe
176	29/06/2011	176	01/07/2011	Gildardo Pérez Gabino	06/07/2011	\$5,000.00
177	29/06/2011	177	01/07/2011	Ana Rodríguez Chávez	06/07/2011	\$5,000.00
178	29/06/2011	178	01/07/2011	Jorge Juan Hernández Chávez	04/07/2011	\$5,000.00
179	29/06/2011	179	01/07/2011	Ignacio Hernández Bravo	04/07/2011	\$2,300.00
180	29/06/2011	180	01/07/2011	Gloria Juárez Torres	04/07/2011	\$3,000.00
181	29/06/2011	181	01/07/2011	Jorge Luis Bobadilla Bustamante	04/07/2011	\$5,000.00
182	29/06/2011	182	01/07/2011	José Arturo González Estrada	04/07/2011	\$4,300.00
183	29/06/2011	183	01/07/2011	José Manuel T. Ávila Sánchez	04/07/2011	\$5,000.00
184	29/06/2011	184	01/07/2011	Antonio Ávila Valencia	04/07/2011	\$5,000.00
185	29/06/2011	185	01/07/2011	Rubén Márquez Ávila	04/07/2011	\$5,000.00

186	29/06/2011	186	01/07/2011	Ana María Pineda Rojas	04/07/2011	\$5,000.00
187	29/06/2011	187	01/07/2011	Alan Cruz Pineda	04/07/2011	\$5,000.00
188	29/06/2011	188	01/07/2011	Andrés Clemente Chávez	04/07/2011	\$5,000.00
189	29/06/2011	189	01/07/2011	Antonia Plata Romero	04/07/2011	\$5,000.00
190	29/06/2011	190	01/07/2011	Guadalupe Clemente Velásquez	04/07/2011	\$5,000.00
191	29/06/2011	191	01/07/2011	Eusebio Mercado Meléndez	04/07/2011	\$5,000.00
192	29/06/2011	192	01/07/2011	Ma. de Lourdes Cruz Martínez	04/07/2011	\$5,000.00
193	29/06/2011	193	01/07/2011	Margarita Venancio Flores	04/07/2011	\$5,000.00
194	29/06/2011	194	01/07/2011	Maricela Jiménez Camacho	04/07/2011	\$5,000.00
195	29/06/2011	195	01/07/2011	Joaquín Ernesto Cruz Martínez	04/07/2011	\$5,000.00
196	29/06/2011	196	01/07/2011	Daniel Victoria González	04/07/2011	\$5,000.00
197	29/06/2011	197	01/07/2011	Cristian Jovan Ruiz García	04/07/2011	\$5,000.00
198	29/06/2011	198	01/07/2011	Santiago Rodríguez Abundez	04/07/2011	\$5,000.00
199	29/06/2011	199	01/07/2011	Carmen Clemente Chávez	04/07/2011	\$5,000.00
200	29/06/2011	200	01/07/2011	Adela Olivares Torres	04/07/2011	\$5,000.00
201	29/06/2011	201	01/07/2011	José Suárez Reyes	04/07/2011	\$5,000.00
202	29/06/2011	202	01/07/2011	Marco Tulio Núñez Mercado	05/07/2011	\$5,000.00
204	29/06/2011	204	01/07/2011	Armando Mateos Cedillo	04/07/2011	\$5,000.00
206	29/06/2011	206	01/07/2011	Heriberto Guzmán Mancera	04/07/2011	\$5,000.00
207	29/06/2011	207	01/07/2011	Ricardo Morales Salas	04/07/2011	\$5,000.00
208	29/06/2011	208	01/07/2011	Concepción Pedro Bermúdez Román	04/07/2011	\$5,000.00

209	29/06/2011	209	01/07/2011	Juan Antonio García Guadalupe	04/07/2011	\$5,000.00
210	29/06/2011	210	01/07/2011	Jacobo David Cheja Alfaro	04/07/2011	\$5,000.00
211	29/06/2011	211	01/07/2011	Salvador Pérez Medina	04/07/2011	\$5,000.00
212	29/06/2011	212	01/07/2011	Arturo Colín Barrera	04/07/2011	\$5,000.00
213	29/06/2011	213	01/07/2011	David Antonio Barroso Romo	04/07/2011	\$5,000.00
214	29/06/2011	214	01/07/2011	Martha Victoria Barroso Fernández	04/07/2011	\$5,000.00
215	29/06/2011	215	01/07/2011	Vicente Govea Charles	04/07/2011	\$5,000.00
216	29/06/2011	216	01/07/2011	Albertico Salazar Cervantes	04/07/2011	\$5,000.00
217	29/06/2011	217	01/07/2011	José Velázquez Meza	04/07/2011	\$5,000.00
218	29/06/2011	218	01/07/2011	Antonio Manuel Osornio	04/07/2011	\$5,000.00
219	29/06/2011	219	01/07/2011	Claudio Cid García	04/07/2011	\$5,000.00
220	29/06/2011	220	01/07/2011	César Severiano González Martínez	04/07/2011	\$5,000.00
222	29/06/2011	222	01/07/2011	Moisés Gerardo Pacheco Guerrero	04/07/2011	\$5,000.00
223	29/06/2011	223	01/07/2011	José Alejandro Romero Bautista	04/07/2011	\$5,000.00
224	29/06/2011	224	01/07/2011	Pedro Meza Martínez	04/07/2011	\$2,800.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$222,400.00</b>

Al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se le otorgó la garantía de audiencia, conforme a los preceptos jurídicos invocados con antelación, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Satisfecha la garantía de audiencia mediante escrito del diecinueve de enero de dos mil doce manifestó lo siguiente:

*“... Respecto a la observación señalada con el numeral 6., primeramente es importante señalar que la litis no se encuentra relacionada con la entrega de los recursos por concepto de —Pasajes, ya que estos son gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de campaña, tal como lo señala el artículo 161, inciso II Gastos operativos de campaña del Código Electoral del Estado de México, así como el Catálogo de Cuentas aplicable a la contabilidad de los partidos políticos por sus actividades de campaña, en su partida 5102-15 Pasajes”*

*Sin embargo y atendiendo al artículo 61, fracción IV, inciso c del citado Código, se presentan las aclaraciones o rectificaciones conducentes, el artículo 76 del **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES** señala, cito:*

***Artículo 76.** Serán considerados gastos menores todos aquellos que no rebasen los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Los gastos que se realicen por este concepto y que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA.*

*Por lo tanto, es importante señalar que los recursos entregados para el desarrollo de las actividades de campaña, se apegan a la normatividad, ya que no rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo cual se registraron de acuerdo a lo señalado, mediante Bitácoras, las cuales se ponen a disposición para consulta de la autoridad electoral.*

*Por otro lado señalamos que los servicios de autotransporte de nuestra Entidad, tanto los de carácter público como privado, no entregan documentación que reúna los requisitos fiscales, por tal motivo el registro de estos se llevaron a través de las bitácoras ya señaladas. Es necesario precisar que dichas bitácoras corresponden a los gastos erogados por concepto de Pasajes en diversos municipios.”*

La respuesta formulada por el entonces Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), fue estimada insatisfactoria por el Órgano Técnico de Fiscalización, porque puso a su disposición, de nueva cuenta la misma documentación que presentó inicialmente para la revisión de gastos de campaña de Gobernador 2011, debiendo haber exhibido la requerida mínima en el oficio, que le fue notificado, de errores y omisiones técnicas.

Por tanto, esta documentación no generó en la autoridad revisora, certeza de la aplicación de los denominados gastos menores por concepto de pasajes que proporcionó el órgano interno del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), por un total de \$222,400.00 (doscientos veintidós mil cuatrocientos pesos en moneda nacional); quien además argumenta que los tópicos que deben observarse para comprobar este tipo de erogaciones son los previstos en los artículos 74, párrafo segundo, 76 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los que a continuación se citan:

**“Artículo 74...**

*En los casos de gastos menores a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuados por cuenta del partido político o coalición a través de personal autorizado, los cheques por estos conceptos se librarán a nombre del beneficiario, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición. En ningún caso se podrá librar cheques al portador.  
...”*

**“Artículo 76.** *Serán considerados gastos menores todos aquellos que no rebasen los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Los gastos que se realicen por este concepto y que no reúnan requisitos fiscales deberán, estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA.”*

**“Artículo 87.** *Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”*

Lo anterior llevó al órgano fiscalizador decretar el incumplimiento a la observación materia de análisis, porque a su parecer, tratándose de la comprobación de este tipo de gastos, es indispensable que los partidos políticos, presenten la documentación mínima que acredite fehacientemente el viaje realizado, como notas de venta, cupones de pasajeros de autobús, etc., no necesariamente facturas; pues la sola presentación de los formatos bitácoras para el registro de gastos menores es insuficiente; esta omisión se corrobora con la hoja de incidencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, instrumentada con motivo de la auditoria que efectuó este órgano fiscalizador al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), que a continuación se transcribe sólo en la parte que interesa:

*“El partido político presentó formatos de “bitácora para el registro de gastos menores”, por lo que se procedió a su análisis, determinando que el soporte presentado no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los partidos políticos y coaliciones (sic).”*

Es por ello, que de una revisión minuciosa y exhaustiva a la documentación presentada por dicho ente político no se encontró algún otro documento que compruebe el gasto.

Por ende, la autoridad dictaminadora consideró que no se cumplieron cabalmente los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 74, párrafo segundo y 76, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, lo cual constituye una infracción, por parte de Convergencia (actualmente Movimiento Ciudadano).

### 1.3 Omisión técnica de comprobar gastos por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAPS)

Del análisis al informe de campaña y a la verificación documental practicada el siete de noviembre al cinco de diciembre de dos mil once, se observó la omisión técnica relativa a que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), omitió presentar los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas y las copias de las credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, de las personas beneficiadas, por la cantidad total de \$111,800.00 (ciento once mil ochocientos pesos en moneda nacional), como se muestra a continuación:

Póliza	Fecha póliza	Cheque No.	Fecha cheque	Nombre de quien recibió el cheque	Fecha de cobro	Importe
213	29/06/2011	213	01/07/2011	David Antonio Barroso Romo	04/07/2011	\$5,000.00
214	29/06/2011	214	01/07/2011	Martha Victoria Barroso Fernández	04/07/2011	\$5,000.00
215	29/06/2011	215	01/07/2011	Vicente Govea Charles	04/07/2011	\$5,000.00
216	29/06/2011	216	01/07/2011	Albertico Salazar Cervantes	04/07/2011	\$5,000.00
217	29/06/2011	217	01/07/2011	José Velázquez Meza	04/07/2011	\$5,000.00
218	29/06/2011	218	01/07/2011	Antonio Manuel Osornio	04/07/2011	\$5,000.00
219	29/06/2011	219	01/07/2011	Claudio Cid García	04/07/2011	\$5,000.00
220	29/06/2011	220	01/07/2011	César Severiano González Martínez	04/07/2011	\$5,000.00
222	29/06/2011	222	01/07/2011	Moisés Gerardo Pacheco Guerrero	04/07/2011	\$5,000.00
223	29/06/2011	223	01/07/2011	José Alejandro Romero Bautista	04/07/2011	\$5,000.00
224	29/06/2011	224	01/07/2011	Pedro Meza Martínez	04/07/2011	\$2,800.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$222,400.00</b>

Por esta razón, el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), tuvo el deber de aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV inciso c) del Código Electoral del Estado de México; 71, 92 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a dicho partido político, los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informes definitivos de gastos de campaña en el proceso electoral de Gobernador 2011, y le otorgó la garantía de audiencia, en término de los preceptos jurídicos invocado en el numeral 1.1.

Al respecto, el diecinueve de enero de dos mil doce, el entonces Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), presentó en tiempo y forma, un escrito por el cual satisface su garantía de audiencia, que se transcribe sólo en la parte que interesa:

*“...Respecto a las observaciones señaladas con los numerales 8 y 9, se anexan los formatos con firma autógrafa original para cotejo y se pide su devolución, así como copias simples de las credenciales para votar requeridas. (Anexos 4 y 5)(sic)”*

El Órgano Técnico de Fiscalización, habiendo analizado la omisión técnica detectada en la revisión correspondiente y la respuesta vertida por el infractor durante la garantía de audiencia, determinó que la observación se solventó en forma parcial con base en lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual establece que el informe de campaña de Gobernador, contendrá entre otros formatos el “Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP1)” y “Detalle de montos otorgados a cada persona de reconocimientos por actividades políticas (REPAP2)”.

Así también, señala que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), al momento de desahogar su garantía de audiencia presentó diversos formatos como lo prevé el artículo antes invocado, igualmente exhibió copias de la credencial para votar con fotografía de algunos beneficiarios reconocidos por actividades políticas; sin embargo, con ello sólo comprobó la erogación de \$84,600.00 (ochenta y cuatro mil seiscientos pesos en moneda nacional), y omite



comprobar el destino de la cantidad restante, es decir, \$27,200.00 (veintisiete mil doscientos pesos en moneda nacional), que se desglosa de la siguiente manera:

Fecha póliza	REPAP No.	Cheque No.	Fecha cheque	Nombre de quien recibió el efectivo	Observación	Importe
29/06/2011	2319	157	01/07/2011	José Luis Rosal Leyva	Sin documentación comprobatoria	\$300.00
29/06/2011	2320	157	01/07/2011	Marco Antonio Rodríguez Martínez	Sin documentación comprobatoria	\$300.00
29/06/2011	2336	158	01/07/2011	Ma. De Lourdes Luna Juárez	Sin documentación comprobatoria	\$20,000.00
29/06/2011	2337	159	01/07/2011	Braulio Garrido V.	Sin documentación comprobatoria	\$4,900.00
29/06/2011	2340	159	01/07/2011	Manuel García R.	Sin documentación comprobatoria	\$1,700.00

**TOTAL: \$27,200.00**

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no cumplió con la obligación prevista en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, al no presentar la documentación comprobatoria idónea y eficaz que acredite la veracidad en la aplicación del gasto por concepto de *reconocimiento por actividades políticas* (REPAPS), por la cantidad de \$27,200.00 (veintisiete mil doscientos pesos 00/100 en moneda nacional).

Dicha conducta impidió al Órgano Técnico de Fiscalización tener acceso a la documentación original requerida, para constatar si las personas beneficiadas habían recibido los pagos anunciados.

## 2. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

### Tipo de infracción.

Las faltas cometidas por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), son de omisión, respecto de cada una de las faltas, pues libró un cheque sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos en moneda nacional), importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En segundo lugar, no comprobó gastos menores concernientes a pasajes con documentación mínima por la cantidad de \$222,400.00 (doscientos veintidós mil cuatrocientos pesos en moneda nacional).

Finalmente no comprobó los gastos por concepto de *reconocimiento por actividades políticas (REPAPS)*, por la cantidad de \$27,200.00 (veintisiete mil doscientos pesos en moneda nacional).

Ahora bien, se llevará a cabo el análisis individualizado de las conductas reprochadas al Partido Convergencia ((ahora Movimiento Ciudadano), en los siguientes términos:

**En cuanto a la falta señalada con el número 1.1., consistente en la “Omisión técnica al librar un cheque sin la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos en moneda nacional), importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México”.**

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** La primera falta realizada consistió en que el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), libró el cheque de número 41, a favor de Ma. Natividad Rodríguez Toribio, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos en moneda nacional), por lo que ser el importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, debió haber anotado la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, como expresamente lo estipula el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; y al no hacerlo incurrió en una irregularidad.

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en que el partido político libró el cheque motivo de análisis, correspondiente al periodo de campaña de la elección de Gobernador del Estado de México.

**Lugar:** La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la omisión de anotar la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", domicilio que se ubica en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

### **Comisión de la falta, intencional o culposa.**

Se considera que la falta cometida es culposa; toda vez que, quién realizó la encomienda de requisitar el documento de crédito por la prontitud que en ese momento se encontraba, o bien, por la rapidez con que ejecutó la acción no tuvo el debido cuidado de anotar la locución "*Para abono en cuenta del beneficiario*", lo cual condujo a la inobservancia de lo previsto en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Trascendencia de la conducta a la normatividad electoral.**

Es importante que los diversos institutos políticos rindan cuentas respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a la normatividad legal en todo momento, esto permitirá que la rendición de cuentas se torne clara y precisa, despejando toda clase de dudas respecto al uso y destino de los mismos, por ello a efecto de tener pleno cercioramiento de su correcta aplicación, se ha reglamentado al respecto, lo que permite además facilitar al órgano fiscalizador, la revisión correspondiente.

Al omitir anotar en el cheque librado "*Para abono en cuenta del beneficiario*", se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los artículos referidos impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estos sean sancionados por aquel.

Por su parte, el artículo reglamentario indica que los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

En el caso concreto al haber emitido el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), el título de crédito en forma diferente a la señalada quebrantó los dispositivos jurídicos invocados.

La obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto apego a la normatividad electoral que rige en el Estado de México.

En este contexto, las normas referidas, al ser vulneradas ponen en duda el principio de certeza que debe imperar en el marco de transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia de sus recursos económicos como en informar sobre el manejo de estos; lo que es posible; sólo si los partidos ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no vulneró valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en materia de fiscalización que se buscan proteger, tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Dicha omisión constituye una falta de tipo formal que puso momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, debido a que es obligación de los partidos políticos que cuando realicen pagos con

cheques por una cantidad superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sean expedidos en forma nominativa y contengan la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

Lo anterior es así, porque la autoridad fiscalizadora debe contar con los elementos necesarios para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos obtenidos, en su caso, constatar el destino y buen manejo de los mismos.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que indiquen que el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la misma irregularidad diversas ocasiones, con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados, de manera que contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión de la misma naturaleza en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Convergencia, pues sólo se confirmó la ausencia de la frase *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, en el título de crédito; sin embargo, existe la certeza de que éste fue cobrado por la persona a cuyo nombre fue librado, lo anterior quedó constatado con el oficio 213/3971072011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once formulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**En cuanto a la falta señalada con el número 1.2., consistente en la “Omisión técnica de comprobar gastos menores (pasajes) con documentación mínima, por la cantidad de \$222,400.00 (doscientos veintidós mil cuatros cientos pesos en moneda nacional)”.**

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** La segunda falta realizada por el partido político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), consistió en omitir presentar la documentación comprobatoria mínima respecto de la erogación por concepto de pasajes, por la cantidad de \$222,400.00 (doscientos veintidós mil cuatrocientos pesos en moneda nacional).

Pues debió haber soportado con documentación dicho gasto, en los términos que precisan los artículos 74, fracción II, 76, 79 párrafo primero y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto,

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en que el partido político libró los cheques motivo de análisis, siendo el día primero de julio de dos mil once, tiempo comprendido en el periodo de campaña de la elección de Gobernador del Estado de México.

**Lugar:** La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la omisión de recabar la documentación tendiente a acreditar las erogaciones realizadas, domicilio que se ubica en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

### **Comisión de la falta, intencional o culposa.**

Se considera que la falta cometida es culposa; toda vez que quién realizó la encomienda de recabar la documentación comprobatoria, no tuvo el debido cuidado de solicitar a las personas a cuyo favor se libraron los cheques, la documentación por el servicio de transporte recibido, pues les debió haber aclarado que podían pedir al prestador del servicio nota de venta, cupones de pasajeros de autobús, etc., no necesariamente facturas, lo que condujo al instituto político sujeto a fiscalización a incurrir en desacato a lo previsto en el artículo 74, párrafo segundo, 76, y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

## Trascendencia de la conducta a la normatividad electoral.

Al omitir presentar la documentación comprobatoria que avalara, los gastos efectuados por concepto de pasajes, se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo segundo, 76, y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

La disposición legal citada impone a los partidos políticos la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y los lineamientos de las comisiones, siempre que estos sean sancionados por aquel; por su parte los artículos reglamentarios referidos disponen:

### **“Artículo 74. ...**

*En los casos de gastos menores a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuados por cuenta del partido político o coalición a través de personal autorizado, los cheques por estos conceptos se librarán a nombre del beneficiario, quien comprobará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición. En ningún caso se podrá librar cheques al portador.*

**Artículo 76.** *Serán considerados gastos menores todos aquellos que no rebasen los **cien** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.*

*Los gastos que se realicen por este concepto y que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA.*

**Artículo 87.** *Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”*

En el caso concreto, el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), al haber omitido presentar, la documentación comprobatoria de gastos menores erogados por concepto de pasajes, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, quebrantó los dispositivos jurídicos antes invocados.

En este sentido, la obligación que tienen los partidos políticos de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, se vincula con la necesidad de que los diversos institutos políticos conduzcan sus acciones con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentos emitidos.

En este contexto, las normas referidas, al ser vulneradas ponen en duda el principio de certeza que debe imperar en el marco de transparencia, tanto en el sentido de que los partidos políticos den a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia de sus recursos económicos como en informar sobre el manejo de estos; lo que es posible; sólo si los partidos ajustan sus actuaciones al marco jurídico previamente establecido; de esta manera contribuirán a que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no vulneró valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en materia de fiscalización que se buscan proteger, tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Dicha omisión constituye una falta de tipo formal que puso momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, debido a que es obligación de los partidos políticos que cuando realicen gastos menores, como es el caso de los pasajes, deben reunir la documentación mínima requerida, sin importar que ésta no reúnan los requisitos fiscales, ya que por la naturaleza misma del servicio transporte es casi imposible que los empleados tengan en su poder la documentación fiscal del patrón, y puedan emitir facturas al momento que el usuario las solicita, lo que además comúnmente no ocurre.

Sin embargo; para acreditar este tipo de gastos pueden presentarse notas de venta, cupones de pasajes de autobuses, o cualquier otro documento en el que conste el gasto erogado, para que juntamente con los formatos de bitácoras correspondiente se tenga confirmada tal erogación.



Lo anterior es así porque la autoridad fiscalizadora debe contar con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificar de lo reportado, para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos obtenidos, en su caso, constatar el destino, y buen manejo de los mismos.

### **La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que indiquen que el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), ha vulnerado las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la misma irregularidad diversas ocasiones, con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados, de manera que contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión de la misma naturaleza en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

La singularidad de la falta formal cometida por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), consistió en omitir presentar la documentación comprobatoria al Órgano Técnico de Fiscalización, con la finalidad de que ésta realizara la revisión correspondiente, pues al haber emitido varios cheques de distintas cantidades sin recabar previamente la documentación comprobatoria del gasto erogado, para ponerla a disposición de la autoridad, afectó el principio de transparencia en la rendición de cuentas del partido que nos ocupa.

**Por cuanto hace a la falta señalada con el número 1.3., consistente en la “Omisión técnica de comprobar gastos por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAPS), por la cantidad de \$27,200.00 (veintisiete mil doscientos pesos en moneda nacional)”.**

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** La tercera falta que cometió el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), consistió no justificar la causa o motivo por el cual omitió comprobar \$27,200.00 (veintisiete mil doscientos pesos en moneda nacional), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAPS), al no haber presentado los recibos de reconocimiento por actividades políticas, ni las copias de las credenciales para votar con fotografía de las personas beneficiadas, como expresamente lo señala el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en que el partido político omitió presentar la documentación, el cual está comprendido dentro del periodo de campaña de la elección de Gobernador del Estado de México.

**Lugar:** La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí omitió recabar la documentación correspondiente para posteriormente exhibirla al órgano fiscalizador, domicilio que se ubica en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

#### **Comisión de la falta, intencional o culposa.**

Se considera que la falta cometida es culposa; toda vez que no se tuvo el debido cuidado de reunir la documentación correspondiente para en su momento presentarla a dicha autoridad fiscalizadora, lo que llevó a dicho instituto político transgredir lo previsto en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

#### **Trascendencia de la conducta a la normatividad electoral.**

Al no haber presentado la documentación comprobatoria de los gastos por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAPS), se transgredieron los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

El primero de los referidos artículos impone a los partidos políticos la obligación de permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como la entrega de documentación que dicho órgano requiera respecto de sus estados contables.

En cuanto al artículo reglamentario, este señala que en el informe de cada una de las campañas para Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, contendrán entre otros formatos los denominados “Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas” y “Detalles de montos otorgados a cada persona de reconocimiento por actividades políticas”. Quedan eximidos de esta obligación los partidos políticos cuando no hayan realizado el evento o las operaciones descritas por el artículo en cita.

En el caso concreto al haber no presentar la documentación comprobatoria el partido Convergencia (actualmente Movimiento Ciudadano), vulneró los dispositivos jurídicos invocados.

La obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que conduzcan sus acciones con estricto respeto a la normatividad electoral que rigen en el Estado de México, que tiene como objetivo proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos de los partidos políticos y su destino.

Por lo tanto están directamente relacionadas con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no vulneró valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas en materia de fiscalización protegidos, tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Dicha omisión constituye una falta de tipo formal que puso momentáneamente en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, debido a que es obligación de los partidos políticos proporcionar la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por *reconocimiento por actividades políticas*, en términos y con las formalidades que la norma electoral establece.

Lo anterior es así porque la autoridad fiscalizadora debe contar con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos obtenidos, en su caso, constatar el destino, y buen manejo de los mismos.

#### **La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que indiquen que el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) ha vulnerado las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados, de manera tal que contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión de la misma naturaleza en los informes contables, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

#### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Convergencia, pues no obstante haber sido varios los documentos que se omitió presentar la conducta es solo una, siendo precisamente no exhibir la documentación al Órgano Técnico de Fiscalización que avale dicha erogación.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), como faltas formales y analizados

los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, se tomaran en cuenta los elementos siguientes:

### **La gravedad de la falta cometida.**

La falta formal cometida por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se califica como **levísima**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de la falta.

### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido Convergencia (Ahora Movimiento Ciudadano) consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento de campaña para la elección de Gobernador del Estado de México, específicamente, en el rubro de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAPS), omitiendo justificar la cantidad de \$27,200.00 (veintisiete mil doscientos pesos en moneda nacional), como lo señala el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, poniendo en peligro momentáneamente, el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

### **La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), ha sido reincidente en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que las reglas de fiscalización le imponen; sin embargo sí desatendió las observaciones hechas por el órgano de fiscalización, consistentes en:

La omisión técnica al librar un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos en moneda nacional), importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

La omisión técnica de comprobar gastos menores (pasajes) con documentación mínima, por la cantidad de \$222,400.00 (doscientos veintidós mil cuatrocientos pesos en moneda nacional).

La omisión técnica de comprobar gastos por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAPS), monto que asciende a la cantidad de \$27,200.00 (veintisiete mil doscientos pesos en moneda nacional), la cual se contabilizó y se reportó como erogación en la campaña de Gobernador de la entidad 2011.

Cantidades que dan un total de \$269,600.00 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos en moneda nacional), que el partido Convergencia (ahora movimiento Ciudadano) no justificó ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante mencionar que a dicho instituto político se le asignó como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, de \$18,224,069.54 (dieciocho millones doscientos veinticuatro mil sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos en moneda nacional), tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el citado partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México

y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la sanción.**

Se procede a la elección de la sanción de acuerdo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, tomando en consideración el tipo de infracciones cometidas por el instituto político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), esta autoridad electoral determina sancionarlo en términos de la fracción I, inciso a), del precepto en cita, la cual dispone:

“**Artículo 355.-** Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.

b)…”

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta formal cometida por el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) se ubica dentro de lo estipulado, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 74 párrafos primero y segundo, 76 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; en el sentido de no respetar a cabalidad el reglamentos referido; no obstante haber informado los gastos de campaña indicando su uso y montos, omitió presentar la documentación comprobatoria de conformidad con la legislación electoral.

Toda vez, que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se procede a graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquel que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor; con la acreditación de la falta, el partido político se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; es decir, una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

En atención a la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la falta, se estima que es necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad a efecto de que dicha multa resulte proporcional y

cumpla con los fines de disuasión de futuras conductas similares e inhiba la reincidencia nuevamente.

Lo anterior, en atención a que durante la presente individualización, se ha considerado la condición socioeconómica del infractor como una de sus circunstancias personales, de la cual se desprende que el partido político infractor recibió como financiamiento público ordinario para el año dos mil once, un total de \$18,224,069.54 (dieciocho millones doscientos veinticuatro mil sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos en moneda nacional), tal circunstancia hace necesario imponer al partido político la multa la mínima prevista en la norma, con la finalidad de que la sanción cumpla la función de prevención específica y general hacia la realización de conductas futuras que infrinjan las mismas normas.

Por tanto, se le impone al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), multa por el monto de **ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta.**

Lo anterior, equivale a la cantidad de **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional)** debido a que la falta se cometió durante la presente la anualidad de dos mil once y que de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada el veintitrés de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de dos mil once para la zona geográfica "C", en la que se encuentra ubicada la capital del Estado de México, es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional).

#### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), no resulta excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, y que equivale solo por financiamiento público ordinario para el año dos mil once la cantidad de \$18,224,069.54 (dieciocho millones doscientos veinticuatro mil sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos en moneda nacional), sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pueda obtener durante el presente año.

En tal tesitura la cantidad **\$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional)** a la que asciende la multa impuesta representa 0.04 % del total del financiamiento público otorgado al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) para actividades ordinarias, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.



Por tanto, la sanción impuesta es proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

En mérito de lo expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se impone a los partidos políticos que integraron la coalición “Unidos Podemos Más” una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta, equivalente a la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), la cual se hará efectiva en los términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente acuerdo; correspondiendo a los partidos políticos las siguientes cantidades:

Partido político	Porcentaje de aportación	Operación aritmética	Monto a pagar
De la Revolución Democrática	52.254%	$\frac{52.254 \times 8,505.00}{100} = 52.254$	\$4444.20
del Trabajo	23.882%	$\frac{23.882 \times 8,505.00}{100} = 23.882$	\$2031.17
Convergencia (Movimiento Ciudadano)	23.864%	$\frac{23.864 \times 8,505.00}{100} = 23.864$	\$2029.63
<b>Total</b>			<b>\$8505.00</b>

**SEGUNDO.** Se impone al Partido del Trabajo una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta, equivalente a la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se impone al Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de la comisión de la falta, equivalente a

la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos en moneda nacional), en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO del presente acuerdo.

**CUARTO.** Una vez que este acuerdo haya quedado firme, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dos de marzo del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**